

DEL SEN. MANUEL VELASCO COELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA DE ADICIONES AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Recinto del Senado de la República, a 26 de Noviembre de 2009.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la misma. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica sexual y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales sexuales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

El derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas, sexuales y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en esas dimensiones.

La integridad física se refiere a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física,

La integridad psíquica, sexual y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí

mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la integridad inherente al ser humano.

Este derecho se encuentra consagrado en la materia internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), y los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Pero no es sino hasta mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), en los cuales esta situación logra tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

Debido a la preocupación de la comunidad internacional considerando la importancia de este derecho, y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias contra el mismo, se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25/06/1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados partes.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

En 1994 se introdujo en la fracción II del artículo 20 de la Constitución una prohibición expresa contra los actos de tortura. A pesar de la importancia que tuvo esta reforma, existieron ciertas limitaciones por la forma en que se realizó. Por ejemplo, no se garantiza un derecho a la integridad personal, sino que sólo se estableció la prohibición de la tortura, y los otros tipos de actos igualmente inaceptables como lo son los malos tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes se quedaron fuera. Asimismo, no se define que la prohibición se extienda a todos los tipos de tortura como la física, psicológica, moral y sexual.

De igual forma por su ubicación en el texto constitucional, pareciera que la prohibición en contra de la tortura sólo se refiere al ámbito del proceso penal y sólo protege a la persona inculpada, cuando resulta claro que, si bien los mayores actos de tortura y malos tratos con frecuencia se producen en ese ámbito, ello no implica que no se puedan manifestar en otros ámbitos. Como consecuencia de lo anterior se derogaría el primer párrafo del artículo 22 constitucional.

De la misma forma, es indispensable prohibir a nivel constitucional la desaparición forzada de personas. México es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se encuentran actualmente en marcha el proceso de ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, en particular, del derecho a la libertad, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la integridad personal, del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en su caso, del derecho a la vida.

Finalmente, en esta propuesta se pretende prohibir la trata de personas. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha definido esta figura como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación"

Es por todo lo anterior que nuestra fracción parlamentaria somete a esta H. Cámara de Senadores en la LXI Legislatura la presente;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 4 Y SE DEROGA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 4 y se deroga el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo

4.-

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psicológica, sexual y moral. Por lo tanto, queda prohibida la desaparición forzada, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la trata de personas.

Artículo 22.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

SEN. LUDIVINA MENCHACA
CASTELLANOS

SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ